

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Compañía General de Electricidad S.A.(CGE) deduciendo reclamo de ilegalidad en contra de la resolución exenta N°27724 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de 25 de septiembre de 2024, que le aplicó una multa de 46.200 Unidades Tributarias Mensuales, y en contra de la resolución exenta N°36639 de 29 de enero de 2025 que rechazó la reposición administrativa que presentó en contra de la primera de las mencionadas resoluciones.

Dice que, en ejercicio de sus potestades de fiscalización, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) procedió a revisar la información de CGE respecto del proceso “Interrupciones 2018” para el período enero a diciembre del año 2022, habiendo detectado que supuestamente sobrepasó el límite máximo del indicador SAIDI (*System Average Interruption Duration Index*) establecido en la normativa sectorial vigente para las comunas de Constitución, Curepto, Licantén, Maule, Molina, Penciahue, Río Claro, San Clemente, San Rafael y Talca de la Región del Maule, formulando cargos en su contra por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio 72°-14, 130 y 225 letras u) y w) de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Dice que, respecto de esos cargos, CGE presentó una serie de alegaciones y defensas, no obstante lo cual, fue sancionada por medio de resolución RE N°27723 por infracción a lo establecido en el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, en relación con los Artículos 145°, 221° y 323° letra e) del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y, a su vez, en relación a los artículos 72°-14, 130° y 225° letras u), y w) de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se desprende de la información aportada por la empresa en el proceso denominado “Interrupciones 2018”, aplicando una multa 46.200 UTM. Conociendo de la reposición deducida, la autoridad la rechazó mediante la RE N°36639 de 29 de enero del año 2025, manteniendo íntegramente la sanción.

Pide que se acoja su reclamación, declarando la ilegalidad de las resoluciones recurridas, teniendo en cuenta los vicios que se cometieron en su dictación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVXSBNPXHWE

Señala que el indicador SAIDI está determinado por la Normativa Técnica de Calidad y Servicio para sistemas de distribución (NTCSD), y es un indicador de calidad de suministro global de energía en los pares comuna- empresa, relativo al tiempo promedio de la duración de las interrupciones y la frecuencia promedio de ocurrencia de estas, que la SEC analiza en un período de 12 meses con los datos enviados por las propias empresas distribuidoras de energía; haciendo presente que al dar inicio al proceso sancionatorio se encontraba vigente la NTCSD del año 2019, la que fue modificada el año 2024.

Refiere que el artículo 4-2 de la NTCSD de 2019 establece los límites SAIDI en horas de acuerdo con la densidad de la red en cada par- comuna; dando cuenta de la modificación de esos límites en el artículo 4-3 de la nueva normativa, que agrega una nueva clasificación de densidad de la red y modifica el límite máximo del indicador “muy bajo”, que pasa a ser de 11 horas, mientras que la nueva categoría “extremadamente baja” pasa a ser de 14 horas. Esa nueva redacción modifica el anexo de la NTCSD de 2024 que clasifica cada par comuna- empresa de acuerdo con la densidad de la red, asignándole a cada una de ellas una densidad alta, media, baja, muy baja y extremadamente baja; de la que depende el límite del indicador SAIDI.

Agrega que para determinar las horas de interrupción, la NTCSD reconoce situaciones complejas que pueden producirse en los sistemas de distribución que no son de responsabilidad de la empresa distribuidora; en atención a que las interrupciones del suministro de electricidad se pueden clasificar como externas, internas o por fuerza mayor; excluyéndose del análisis del SAIDI aquellas interrupciones solicitadas por el usuario, las que han sido calificadas por la Superintendencia como eventos de fuerza mayor o caso fortuito, y las clasificadas como externas, es decir, las que ocurren en el segmento Generación Transporte, es decir, en centrales, subestaciones, líneas de transmisión o en otras instalaciones que no son de propiedad de la distribuidora.

Añade que, en el proceso administrativo seguido en su contra, efectuó una serie de alegaciones y que, en muchos casos, la SEC ni siquiera se pronunció sobre ellas o, en subsidio, lo hizo sin hacerse cargo de los argumentos expuestos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVXSBNPXHWE

Argumenta que, en razón del principio indubio pro- administrado que rige en materia administrativa sancionadora por aplicación, con matices, de los principios penales, debe regir la ley sancionatoria posterior más favorable, conforme con el artículo 18 inciso segundo del Código Penal, de manera que corresponde aplicar la nueva normativa establecida en la NTCSD del año 2024 que, sobre el particular, estableció nuevos límites de disponibilidad para el índice SAIDI. Es por ello que correspondería estar al artículo 4-3 de la NTCSD del año 2024 para las comunas de Licantén y San Clemente, las que son consideradas por la nueva normativa como “muy baja”, de manera que el límite aceptado corresponde a 11 horas y no a 9 como ocurría con la normativa anterior. En relación con las comunas de Curepto, Penciahue, Río Claro y San Rafael, a un máximo aceptado de 14 horas. Agrega que, si bien estos resultados continúan fuera de norma, el porcentaje de incumplimiento en que habría incurrido varía, en la medida que los límites aceptados aumentaron, lo que determina que la sanción con que debió ser castigada sería menor.

Reclama, asimismo, falta de motivación del acto administrativo, denunciando un incumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 11 inciso segundo, 41 inciso cuarto y 16 de la Ley 19.880, dando cuenta de la necesidad que dicha motivación sea suficiente para ilustrar sobre las razones de hecho y de derecho que justifican la resolución, debiendo bastarse a sí mismos. Considera que la resolución exenta N°3669 dictada por la SEC no cumple con esa exigencia, lo que advierte específicamente al momento de ponderar las circunstancias del artículo 16 de la Ley 18.410.

Ahondando sobre esta infracción, señala que en sus descargos le solicitó a la SEC que realizara una revisión de las interrupciones postuladas a caso fortuito y fuerza mayor de la comuna de Constitución y que previamente habían sido rechazadas de acuerdo con el procedimiento delineado en la Circular SEC N°544 que establece las causas de interrupciones de suministro y el procedimiento para postularlas; revisión que adquiere importancia sustancial para determinar la procedencia de la multa, en la medida en que esas instancias deben ser excluidas del cálculo del SAIDI.

Agrega que la SEC argumenta que el simple hecho de haber sometido previamente esos casos a un proceso de determinación de interrupciones no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVXSBNPXHWE

susceptible de ser considerada para el indicador, sería suficiente; apreciación que considera errada cuando el proceso para determinar interrupciones que son producto de fuerza mayor tiene serias deficiencias e ilegalidades.

Se refiere, en concreto, a restricciones que incluyen un período limitado para la presentación de pruebas, limitaciones probatorias que permiten la presentación de cierta evidencia, ausencia de un mecanismo de revisión de lo resuelto de acuerdo con las interrupciones postuladas y la imposibilidad de conocer las circunstancias fácticas tenidas en consideración por la SEC para determinar la calificación de caso fortuito o fuerza mayor para los casos postulados. Agrega que esas limitaciones restringen la capacidad de considerar cualquier otro tipo de evidencia, y que lo anterior sería relevante porque hay postulaciones de hechos que se desestiman por motivos meramente formales, que podían corregirse fácilmente para una reevaluación adecuada. Agrega que, incluso después de realizar una postulación, esta puede ser rechazada con serios defectos en la fundamentación de la decisión, lo que impide solicitar una reevaluación por parte de las empresas distribuidoras.

Reclama específicamente para el caso de la comuna de Salamanca, donde se solicitó la reevaluación de varios casos que fueron presentados pero desestimados en el proceso, y que si hubieran sido considerados, representarían un mejor indicador para la mencionada comuna, refiriéndose en detalle a los casos postulados, afirmando que las razones para rechazar las postulaciones son vagas, imprecisas, y en muchos casos no se ajustan a los estándares probatorios ni al principio de desformalización de los procesos administrativos consagrados en el artículo 13 de la Ley 19.880. Alega que la mayor parte de los rechazos se fundan en la supuesta insuficiencia de los antecedentes probatorios acompañados, sin que se indique de manera clara en qué consiste esa insuficiencia, o qué se consideraría suficiente para dar por acreditada la causal alegada, lo que conllevaría una arbitrariedad de la autoridad al momento de resolver las postulaciones. Agrega que esas imprecisiones o falta de motivos dificultan que la concesionaria comprenda efectivamente por qué las pruebas fueron descartadas, limitando su capacidad para solicitar una revisión adecuada; dando cuenta que el proceso de calificación de caso fortuito o fuerza mayor no garantiza plenamente los



derechos de los administrados, al restringir la libertad, no establecer una forma clara para solicitar la revisión de los casos durante su postulación, y atendido que las respuestas de la SEC son escuetas y limitadas.

Argumenta que el proceso que usa la SEC para justificar la exclusión de esas circunstancias no asegura de manera integral los derechos de los administrados, concretamente, limitando la prueba de una manera ilegal, no estableciendo un mecanismo claro para solicitar la revisión de casos durante la postulación, y teniendo en cuenta, además, las respuestas concisas y limitadas que ofrece.

Estima que, por lo tanto, en el contexto de un proceso sancionador, es factible y procedente que los administrados soliciten la revisión de los casos que han sido previamente rechazados; de manera que la omisión de la SEC de pronunciarse sobre la referida solicitud y limitarse a indicar la existencia de un procedimiento especial para ello, conllevaría un actuar ilegal, que no solo falta a la motivación del acto administrativo sancionador, sino que revela deficiencias en el proceso que facultarían a la SEC para revisar los referidos casos. Estima que, en ese contexto, la SEC podría haber ordenado la apertura de un período de prueba para determinar si las causales postuladas como caso fortuito podían ser recalificadas o desechadas, y así recalcular el índice SAIDI, pero al omitir un pronunciamiento acerca de la sanción y la resolución que resuelve el recurso de reposición, incurrió en una vulneración de los derechos de su representada y en una clara infracción de la obligación de motivar el acto sancionador.

Como tercera alegación, cuestiona que, si se examina la resolución sancionadora, no es posible conocer cómo la SEC calculó el *quantum* de la sanción impuesta. Señala que la autoridad agrupó todas las comunas de la región en el mismo proceso, lo que resulta improcedente en la medida en que la medición del indicador SAIDI es efectuada por el par comuna- empresa, atendiendo a las particularidades de las zonas a las que pertenecen los clientes regulados. Cuestiona que la resolución sancionadora y aquella que resuelve el recurso de reposición no ofrecen detalles sobre la metodología utilizada para calcular el monto de la multa, lo que constituye una evidente violación del deber legal de fundamentar la fórmula numérica utilizada para imponer la sanción; careciendo la resolución recurrida de explicación que aclare la



metodología de cálculo utilizada, y sin que proporcione un detalle de la multa en relación con las diversas comunas, la densidad de redes, y la diversa superación de horas límite. Agrega que, en consecuencia, la SEC no justifica de manera matemática la cuantía de la multa que impuso, lo que dificulta la verificación de su consistencia y previsibilidad en términos que permitan aplicar criterios similares ante eventos análogos; vacío que no solo constituye un defecto de motivación del propio acto, sino que impide a CGE comprender las razones precisas que respaldan la multa impuesta y los factores considerados por la autoridad para su aplicación. Concluye que, aun cuando la resolución sancionadora hace referencias generales a todas las circunstancias que la ley ordena considerar, no proporciona una explicación detallada de cómo estas determinan la cuantía de la sanción y su peso específico en la fórmula que conduce al monto preciso de la multa; lo que le impide comparar estos elementos con sanciones previas y futuras, comprender el papel que desempeña cada circunstancia en la determinación del *quantum* de la sanción y ejecutar una defensa adecuada.

En cuarto lugar, cuestiona la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, destacando la relevancia de este principio en el control del ejercicio de potestades sancionadoras en las que existe un margen de apreciación entregado a la determinación de la autoridad, y su relación con otros principios y garantías constitucionales y legales. Alude, en materia eléctrica, a la disposición contenida en el artículo 16 de la Ley 18.410 que contiene los criterios que deberán ser tenidos en cuenta al momento de determinar una sanción, Cuestiona las argumentaciones ofrecidas por la autoridad para justificar el daño, particularmente la alusión a la compensación, la que estima no debiera considerarse como un elemento que agrava la multa, sino como una medida de mitigación, porque busca reparar el daño causado a los clientes en caso de indisponibilidad del suministro. Critica que la elevada cuantía se haya justificado aludiendo a los efectos negativos generados para los usuarios y a la actividad económica, industrial y comercial por la interrupción, incluyendo el daño emergente y lucro cesante, buscando con ello una suerte de indemnización de daño ocasionado a las personas, en circunstancias que ello ya fue considerado por el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVXSBNPXHWE

legislador en el artículo 72- 20 de la Ley General de Servicios Eléctricos, debiendo tener en cuenta las compensaciones como atenuante a la infracción, en circunstancias que CGE ya reparó el daño causado a los clientes, no utilizando ese argumento en contra de su representada en la determinación de la multa. Reclama, asimismo, que la autoridad pretenda evaluar daños e indemnizaciones, en circunstancias que no es competente para ello.

Añade, en lo que dice relación con el porcentaje de usuarios afectados por la infracción, que ellos corresponderían al 49, 78% del total de los clientes de CGE de la Región del Maule; porcentaje que, si bien supera el 5% de los usuarios, no sería un elemento suficiente para la determinación de la multa.

En cuanto al beneficio económico obtenido por la infracción, cuestiona que la SEC se refiera a que la empresa ha recibido los ingresos tarifarios sin hacer las inversiones mínimas requeridas para dar la calidad exigible al servicio prestado. Señala que la autoridad no explica de qué manera se habría beneficiado CGE de las interrupciones y de la superación del índice SAIDI, máxime si en los descargos explicó la inversión que ha realizado en cada comuna y explicado las mejoras en el referido índice; lo que tampoco habría sido ponderado por la autoridad con motivo del recurso de reposición que intentó. De esta manera, considera que la autoridad no realizó un correcto análisis de esta cuestión, toda vez que habría demostrado que no obtuvo beneficio económico alguno de ese incumplimiento y, al contrario, sufrió perjuicios, al verse impedido de vender electricidad por el período que dura la interrupción.

En lo que dice relación con la intencionalidad de la infracción, dice que la SEC argumenta la existencia de culpa infraccional, pero que nunca ha tenido la intención de cometer la infracción, debiendo ser esa intencionalidad positiva la que agrave la sanción, elemento que, en cualquier caso, tendría que haber acreditado la SEC.

Respecto de la conducta anterior, alega que la autoridad consideró para efectos de incrementar la sanción una infracción previa por la que había sido sancionada el año 2020, es decir, una 12 meses anterior a esta nueva infracción, lo que estima improcedente. De esta manera, no existiendo una conducta reiterada de CGE en el incumplimiento para el par comuna- empresa que ahora se le sanciona, estima que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVXSBNPXHWE

autoridad debió considerar la ausencia de este criterio como una circunstancia atenuante y reducir proporcionalmente la multa.

Respecto de la capacidad económica de CGE, considera equivocado que el sentenciador considere los ingresos brutos obtenidos por la empresa, dejando de lado los costos, y que considere las ganancias obtenidas por los controladores al terminar el respectivo período, debiendo tenerse en cuenta además las otras multas impuestas a la compañía en el mismo período, y descartando que sea efectiva la afirmación de la autoridad de que la multa impuesta no afecta la continuidad operativa de la empresa. Dice que teniendo en cuenta las multas impuestas para el período 2022 a la compañía, estas ascenderían a 81,91% de la utilidad total para el año 2023, y la que en concreto se impone en la resolución recurrida, el 24,54% de la utilidad CGE para el año 2023.

Concluye que el análisis detallado de los criterios antes mencionados da cuenta de la falta de proporcionalidad de la multa impuesta, considerando también las sanciones que impuso en el período anterior.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores solicita tener por interpuesto recurso de reclamación en contra de la resolución exenta N°27724 y 36639 y acogerlo, declarándolas ilegales, absolviendo a CGE del único cargo formulado en su contra y condenando expresamente en costas a la SEC. En subsidio de las peticiones anteriores, solicita rebajar el monto de la multa impuesta al mínimo que resulte procedente y proporcional al hecho que se imputa cometido a CGE en razón de un único cargo, y de acuerdo con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos.

Segundo: Que, evacuando informe, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles solicitó el rechazo del reclamo interpuesto.

Considera que la reclamación es infundada, en la medida en que el servicio ha dictado los actos administrativos que se recurren obrando dentro de la legalidad vigente y conforme con consideraciones de racionalidad, que en nada vulneran los principios y normas que han sido invocados por la recurrente.

Señala que de acuerdo con la Ley 18.410, el objetivo de la SEC es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVXSBNPXHWE

combustibles líquidos, gas y electricidad para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en esas disposiciones, y que las citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituya un peligro para las personas y cosas, y que de acuerdo con esa ley se encuentra facultada para imponer sanciones a las personas y entidades sujetas a su fiscalización o supervisión si incurren en infracciones a leyes, reglamentos y otras normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles, debiendo para ello sujetarse al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N°119 de 1989 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y que fijan las garantías de un justo y racional procedimiento aplicable a este ámbito.

En cuanto al derecho aplicable al caso concreto, se refiere a la Ley General de Servicios Eléctricos, que se contiene en el DFL N°1 de 1982 y su Reglamento, aprobado por el Decreto N°327 de 1997 del Ministerio de Minería, y un conjunto de otras disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que la complementan y que configuran el ordenamiento eléctrico, y que corresponde fiscalizar a la Superintendencia por aplicación de la disposición contenida en el artículo 2 de la Ley 18.410, debiendo sancionar sus transgresiones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 y 16.

Señala que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley General de Servicios Eléctricos la calidad de servicio de las empresas distribuidoras de servicio público que operen sistemas cuyo tamaño es superior a 1500 kw en capacidad instalada de generación en cuanto a tensión, frecuencia, disponibilidad y otros, corresponderá a estándares normales con límites máximos de variación que son los que designen los reglamentos, definiendo la ley en los artículos 225 letras u) y w) qué debe entenderse por calidad de servicio y calidad de suministro; disponiéndose conforme con el artículo 323 letra e) la responsabilidad por el incumplimiento de los estándares de calidad de servicio establecido en la normativa correspondiente, las que son dinámicas y se encuentran en permanente evolución.

Destaca que la norma técnica de calidad de servicio para sistemas de distribución (NTCSD) es la norma relevante, y que para el proceso fiscalizado corresponde a la versión del año 2019 que establece los límites exigibles para el período objeto de ese proceso, destacando que esa norma establece indicadores de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVXSBNPXHWE

calidad globales e individuales con un enfoque puesto en las personas y establece obligaciones para las compañías de distribución, que aborda principalmente las interrupciones de suministro eléctrico y mejora de calidad de información que esas compañías entregan a los clientes, relevando que se trata de un documento elaborado en un proceso participativo, en que intervinieron representantes de diversas instituciones públicas y las empresas distribuidoras y cooperativas eléctricas, además de expertos de la industria y la academia. El artículo 11 de la NTCSD establece las exigencias que deben cumplir los concesionarios de servicios públicos de distribución de electricidad respecto de la calidad de suministro, entre otras cuestiones, consagrando el SAIDI, que es el tiempo promedio de interrupción por cliente y el SAIFI, la frecuencia media de interrupciones por cliente; estableciendo además los límites a ambos indicadores durante cualquier período de 12 meses consecutivos.

Dice que por medio de Oficio Circular N°12.622 de 18 de junio de 2018, la Superintendencia remitió a las concesionarias de servicio público de distribución el documento técnico “Consideraciones para el cálculo de SAIDI y SAIFI” referido en el artículo 4-2 de la NTCSD para determinar el número de clientes afectados en caso de interrupciones de suministro, y por resolución exenta 27.017 de 31 de diciembre de 2018 creó un proceso de información para las interrupciones del suministro eléctrico “Interrupciones 2018” en que las concesionarias debían remitir mensualmente información sobre las interrupciones del suministro eléctrico que afectaron a los usuarios conectados a sus instalaciones. Que, en ese contexto, revisó la información proporcionada por CGE para el período enero- diciembre 2022, estableciendo que en la región del Maule, específicamente en las comunas de Constitución, Curepto, Licantén, Maule, Molina, Pencahue, Río Claro, San Clemente, San Rafael y Talca, había sobrepasado el límite máximo del SAIDI en la forma concreta que allí se indica; y que es por ello que formuló cargos a CGE por el incumplimiento al artículo 4-2 de la NTCSD porque supera el límite máximo de SAIDI establecido en la normativa vigente en las comunas señaladas. Tras recibir sus descargos y ponderar sus alegaciones, concluyó que era procedente hacer efectiva la responsabilidad de la empresa, atendido el carácter gravísimo de las infracciones constatadas, aplicando a la reclamante la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVXSBNPXHWE

sanción de multa de 46.200 UTM, en contra de la cual repuso la reclamante; recurso que rechazó.

Señala, como cuestión inicial, que la infracción reprochada se encuentra completamente acreditada, teniendo en cuenta que el procedimiento sancionador respectivo se basó en la información proporcionada por la misma empresa, en que se indican las interrupciones al suministro de electricidad por causas atribuibles a la inculpada, su duración, y cantidad de clientes afectados. De esta manera, resalta que el juicio de reproche que se le dirige está referido al incumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias expresamente consagradas por la ley que son exigibles a la empresa eléctrica en su calidad de concesionaria, como parte de su obligación legal y general de dar cumplimiento a los estándares de calidad de servicio, y teniendo en cuenta hechos que se encuentran debidamente demostrados. Es por ello que la defensa planteada por la recurrente solo tiene por objeto morigerar el reproche de la sanción que se le dirige, en la medida en que en ningún momento desconoce haber excedido los límites establecidos por el SAIDI en las comunas analizadas; lo que daría cuenta que –en cuanto a la decisión misma de sancionar– no existe reproche de ilegalidad alguno, siendo la resolución impugnada un acto plenamente motivado y fundado.

En cuanto a la alegación referida a aplicar el principio indubio pro administrado, señala que es nueva, en la medida en que no la formuló el administrado previamente, no siendo parte de los descargos o del recurso de reposición; de ahí que la SEC no haya podido hacerse cargo de ella, debiendo por ello estimarse extemporánea.

Agrega que la alegación es contraria a la naturaleza del proceso de que se trata, en la medida en que la norma que fija los límites exigibles es aquella vigente al momento en que se producen los hechos que se sancionan, en la medida en que la finalidad de esta es que la destinataria conozca con claridad los estándares que debe cumplir para respetar la calidad del servicio eléctrico que provee. De esta manera, aceptar la tesis de la reclamante sería ir en desmedro de los usuarios, quienes verían mermada la determinación de la calidad del servicio que recibieron de parte de la empresa monopólica, que tiene clientes cautivos y a quien se encuentran obligados a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVXSBNPXHWE

pagar una tarifa; en la medida en que esa empresa se vería beneficiada por un cambio normativo posterior, afectando con ello obligaciones respecto de sus clientes. Agrega que el proceso de fiscalización y medición de SAIDI es para un período de doce meses, en este caso, para las interrupciones al suministro acaecidas en el año 2022, de manera que la petición de la reclamante iría en contra de la normativa que se está revisando y de la naturaleza del proceso.

Agrega, a mayor abundamiento, que incluso de seguir el predicamento de la reclamante, esta seguiría en incumplimiento del indicador SAIDI en todas las comunas que fueron objeto de sanción, advirtiendo que su defensa la acota a determinadas comunas respecto de las cuales afirma que –si bien sigue excediendo el indicador–, lo hace en menor medida, lo que bajo ningún respecto la exime de responsabilidad, ya que de todos modos se configura la infracción.

Descarta, en seguida, que los actos recurridos carezcan de motivación, concretamente en lo que dice relación con el *quantum* de la sanción impuesta. Dice que, en lo concerniente a este, el artículo 16 inciso 2° de la Ley 18.410 señala los criterios que la SEC debe considerar en su determinación; y que en el Considerando 10° de la resolución sancionadora, examinó en detalle cada una de esas circunstancias, las cuales ponderó debidamente para arribar a la multa que impuso. Estima, así, que al explicitar y desarrollar las circunstancias que el mismo legislador consideró como relevantes para imponer la sanción, debe entenderse satisfecho el deber de motivar el acto administrativo, lo que habría sido refrendado por la jurisprudencia de los tribunales. Llama la atención que cuestione la forma de determinación de la sanción, si es que ha sido merecedora de sanciones previas en otros procedimientos, con lo que se ha dado cuenta que comprende el fundamento de la entidad del reproche que se le aplica. Estima, en consecuencia, que no ha afectado el derecho a defensa de la reclamante, por cuanto ha tenido conocimiento de los elementos que fueron considerados y ponderados para la aplicación de la multa impuesta, los que le son conocidos por encontrarse establecidos previamente por el legislador.

En lo referente a la pretendida infracción al principio de proporcionalidad, señala que, para efectos de determinar la sanción, corresponde aplicar los criterios de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVXSBNPXHWE

artículos 15, 16 y 16 A de la Ley 18.410, de los que resulta la sanción concreta. El artículo 15 clasifica las infracciones en gravísimas, graves y leves; el artículo 16 inciso 1° señala las sanciones que corresponde imponer según la naturaleza y gravedad de las sanciones, y el 16 A las multas específicas; destacando que aquella infracción cometida por CGE es una gravísima, en la medida en que ha afectado al 49,78% de los usuarios abastecidos por la referida empresa en la Región del Maule; de ahí que el Servicio se encontraba facultado para imponer una multa de hasta 10.000 UTA, o 120.000 UTM; aplicándose en concreto una de 40.000 UTM, que representa el 38,5% del máximo que el legislador le habilitó a aplicar. Dice que, para arribar a esa decisión, consideró todos los criterios que establece el artículo 16 de la Ley 18.410; en concreto, la importancia del daño causado o el peligro ocasionado, el porcentaje o número de usuarios afectados, el beneficio económico obtenido, la intencionalidad en la comisión de la infracción, el grado de participación, la conducta anterior y la capacidad económica de la infractora; estimando que el cuestionamiento que efectúa la reclamante en relación con la forma en que estas se configuran excede la naturaleza del reclamo de ilegalidad, teniendo en cuenta su carácter de recurso de derecho estricto. Sin perjuicio de ello, descarta las impugnaciones formuladas por improcedentes, destacando que señaló que las compensaciones deben ser entendidas como un elemento que morigera el reproche, pero no del todo, teniendo en cuenta que las sanciones se imponen sin perjuicio de las compensación; en cuanto al beneficio económico, que la concesionaria percibe una tarifa dentro de la que se comprenden componentes referidos a las inversiones y desembolsos que deben ser efectuados para cumplir con sus obligaciones, por lo que si entrega un servicio de calidad inferior o subestándar, está percibiendo un beneficio al no destinar tales fondos a ese objeto, o hacerlo incorrectamente; en cuanto a la intencionalidad, que basta con la culpa para que se configure la infracción que se le atribuye; en cuanto a la conducta anterior, que no procede confundirla con la reiteración, como hace la reclamante y que, en su caso, toda vez que ha sido sancionada en todos los períodos previos, debe ser tomada en cuenta; y respecto de la capacidad económica, que los datos que utilizó son los que se indican en la memoria de la empresa, y en todo caso que, teniendo en cuenta sus



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVXSBNPXHWE

utilidades, la multa impuesta en caso alguno afecta su capacidad económica. Estima improcedente que se consideren otras multas soportadas por la empresa en razón de otras infracciones, en atención a que por esa vía la recurrente pretendería aprovecharse de su propia torpeza o negligencia, esgrimiendo incumplimientos previos como un factor que la favorece.

En cuanto a la petición subsidiaria de rebaja de la multa, considera que es improcedente si es que aquella impuesta se encuentra dentro de la que se encuentra facultada para imponer el órgano administrativo, teniendo en cuenta que esa determinación conlleva razones de mérito que no pueden ser controladas en un recurso de reclamación, como ha reconocido la jurisprudencia. Concluye señalando que la multa impuesta se encuentra fundamentada y cumple de manera estricta con el principio de proporcionalidad, de ahí que las resoluciones recurridas se han ajustado a la legalidad vigente, resultando procedente que el reclamo deducido sea desechado en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Tercero: Que el recurso intentado y que corresponde resolver es aquel dispuesto por el artículo 19 de la Ley 18.410, disposición de acuerdo con la cual: “Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos y demás disposiciones que le corresponde aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante (...)”.

Como resulta de su tenor, nos encontramos frente a un recurso de legalidad, que fija un ámbito de competencia limitada al tribunal, destinada a que revise si el obrar de la SEC, en la dictación del acto reclamado, se ajusta a derecho, tanto a la ley, como a los reglamentos y demás disposiciones procedentes.

Cuarto: Que los actos recurridos, en la especie, son la resolución dictada por la SEC N°36.639 de 29 de enero de 2025, que rechazó la reposición deducida por el administrado en contra de la resolución exenta N°27724 de 2024 que le impuso una multa de 46.00 UTM por incumplimiento a lo establecido en el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución en relación con los artículos 145, 221 y 323 letra e) del Reglamento de Ley General de Servicios Eléctricos,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVXSBNPXHWE

y los artículos 72- 14, 130 y 225 letras u), y w) de la Ley General de Servicios Eléctricos, por haber sobrepasado el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente en el período enero a diciembre de 2022 en las comunas de Constitución, Curepto, Licantén, Maule, Molina, Penciahue, Río Claro, San Clemente, San Rafael, y Talca, de la Región del Maule y la Resolución N°27.724, de 25 de septiembre de 2024, que aplicó la referida sanción a CGE.

Quinto: Del examen de los antecedentes acompañados a este procedimiento, es posible tener por establecido que:

1. Por Oficio 12622 de 15 de diciembre de 2023, la SEC formuló cargo a CGE por el siguiente hecho: “Incumplimiento de lo establecido en el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, en relación con los Artículos 145°, 221° y 323° letra e) del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y, a su vez, en relación a los artículos 72°-14, 130° y 225° letras u), y w) de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se desprende de la información aportada por la empresa en el proceso denominado “Interrupciones 2018”, la cual indica que se ha sobrepasado el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente, en las comunas señaladas en el punto 4 del presente oficio”, en relación con el que la empresa formuló descargos;

2. Por resolución exenta N°27724, de 25 de septiembre de 2024, se sancionó a CGE por incumplimiento del SAIDI año 2022 disponiendo que se aplica “una multa de 46.200 UTM (Cuarenta y seis mil doscientas Unidades Tributarias Mensuales) por incumplimiento de lo establecido en el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, en relación con los Artículos 145°, 221° y 323° letra e) del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y, a su vez, en relación a los artículos 72°-14, 130° y 225° letras u), y w) de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se desprende de la información aportada por la empresa en el proceso denominado “Interrupciones 2018”, la cual indica que se ha sobrepasado el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente, en las comunas señaladas en el Considerando 4° de la presente resolución;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVXSBNPXHWE

3. Por medio de resolución exenta 36639 de 29 de enero de 2025, la SEC resolvió el recurso de reposición que dedujo en contra de la resolución sancionadora, dando cuenta que los argumentos allí esbozados no aportan antecedentes adicionales no tenidos a la vista al emitir la resolución impugnada, los que ya fueron tenidos en cuenta al momento de resolver. Destaca en ella que la propia recurrente reconoció los hechos por los que fue sancionada, que las alegaciones que opuso fueron debidamente ponderadas, descartándose el caso fortuito que alegó, ponderándose la mejora en sus indicadores, y considerándose todos los criterios relevantes para imponer las multas.

Sexto: Que, examinados los capítulos de la reclamación deducida, se advierte que CGE no desconoce la existencia de los hechos constitutivos de la infracción, y que sus impugnaciones dicen relación con pretendidas infracciones que la autoridad habría cometido a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan su actuación y competencia en concreto.

Séptimo: Que la recurrente reclama, en primer término, que –en aplicación del principio indubio pro administrado, y conforme con lo dispuesto por el artículo 18 inciso segundo del Código Penal–, correspondería que se aplicara la NTCSD de 2024, la que establecería un estatuto más favorable, conforme con el cual los porcentajes de incumplimientos en los que habría incurrido variarían, lo que incidiría en la sanción que se le impuso.

Octavo: Que, para rechazar esta primera alegación basta con tener en consideración que ella no fue invocada con precedencia ante la autoridad administrativa, de manera tal que no fue tomada en cuenta por la SEC al momento de dictar las resoluciones reclamadas.

Dado que el presente recurso es uno de legalidad, y que persigue controlar el modo en que el órgano administrativo ha aplicado las normas en los actos administrativos que se recurren, resulta improcedente tenerla en cuenta para tales efectos.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, corresponde hacer presente que la pretensión invocada por la reclamante resulta también improcedente, toda vez que el artículo 18 del Código Penal no establece un mandato general de irretroactividad de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVXSBNPXHWE

normas del ordenamiento jurídico en el caso de que ellas sean favorables para el sancionado, y que este rige únicamente para aquellas que establecen delitos y penas, como resulta de su inciso tercero, que prescribe que “si después de cometido el delito o antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena, o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento”.

De esta manera –incluso si se aceptase considerar el argumento de la actora– debe ser desestimado, toda vez que la NTCSD, como su propio nombre dice, no es una norma sancionadora; sino una técnica que fija estándares de servicio para los sistemas de distribución de energía eléctrica; razón por la que se encuentra sometida a las reglas generales que fijan la vigencia de la ley establecidas en el artículo 9 del Código Civil y la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes.

Décimo: La recurrente reclama a continuación por la falta de motivación del acto administrativo recurrido, argumentando que en sus descargos solicitó a la autoridad que revisara las interrupciones postuladas a caso fortuito y fuerza mayor en algunas comunas que señala, y que previamente había rechazado, dando cuenta de la importancia de esa revisión en la determinación de la infracción y su sanción.

Que, para efectos de rechazar esta consideración, debe recordarse la naturaleza y alcance del recurso de reclamación, uno de derecho estricto, además de consignar que no es efectivo que la SEC no se haya pronunciado sobre la referida petición, como dice el recurrente, sino que se limitó a rechazarla por argumentos que ella no comparte.

Es así como en la resolución N°27724, la Superintendencia señala que descartó las alegaciones de caso fortuito de acuerdo con la reglamentación vigente y que para el cálculo de la sanción solo ha tenido en cuenta las interrupciones que ocurren en estado normal, agregando además la circunstancia que es la misma empresa quien informa el estado del sistema; reafirmando que –examinada esa información– ha superado con creces el indicador SIADI.

Por lo demás, y como indica la misma resolución, correspondía a CGE acreditar el caso fortuito y aportar antecedentes para justificarlo en su oportunidad; lo que no realizó, de ahí que la autoridad considerara innecesaria la petición de reabrir la prueba



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVXSBNPXHWE

del caso fortuito, en circunstancias que la empresa había aportado ya información sobre tales eventos.

Así las cosas, la negativa a acceder a una petición de reconsideración sobre cuestiones ya valoradas por la autoridad no puede estimarse constitutiva de falta de motivación, ni del vicio de ilegalidad que se denuncia.

Undécimo: Como tercera alegación, la recurrente aduce que la resolución recurrida carece de fundamento, en la medida en que no es posible comprender cómo la autoridad determinó el *quantum* de la sanción que impuso.

Que, para descartar la alegación anterior, baste con examinar el numeral 9° de la resolución N°27.724, en que la autoridad administrativa se refiere a la calificación de la infracción y a la determinación de la sanción en concreto.

Como allí señala, teniendo en cuenta el número de clientes afectados por las interrupciones, y que asciende al 49,78% –un porcentaje considerablemente superior al 5% que prevé la referida norma para calificar la infracción– la consideró gravísima; de ahí que conforme con los artículos 16 y 16 A de la Ley 18.410 se encontraba facultada para sancionarla con una multa de hasta 10.000 UTA.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 10° de la resolución, la determinación concreta de la sanción se efectuó considerando los criterios establecidos por el artículo 16 de la Ley 18.410, a saber, importancia del daño ocasionado por la infracción, porcentaje o número de usuarios afectados, beneficio económico obtenido, intencionalidad en la comisión, conducta anterior y capacidad económica del infractor.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, resulta determinada la forma en que la autoridad procedió a establecer el *quantum* de la sanción impuesta, así como los criterios que tuvo en cuenta la autoridad para ponderarla en concreto. No es exigible, en consecuencia, una determinación matemática de la sanción para que ella se estime fundada, como resulta del propio tenor del artículo 16.

Décimo Segundo: Alega a continuación la recurrente por la proporcionalidad de las sanciones impuestas por las resoluciones recurridas, estimando que los criterios tenidos en cuenta para efectos de determinar en concreto la sanción impuesta habrían sido incorrectamente aplicados por la autoridad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVXSBNPXHWE

Que esta impugnación será, asimismo, desestimada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Primero, que es la propia ley la que ha establecido criterios de proporcionalidad abstracta al clasificar las infracciones a la normativa eléctrica en gravísimas, graves y leves en el artículo 15 de la Ley 18.410, y al fijar los criterios que permiten determinar cuándo una infracción se considera como tal, siendo una de ellas la referida en el N°4 y que resulta aplicable a la especie, consistente en que “hayan alterado la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas y afecten a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora”, y habiendo determinado el artículo 16 A de la misma normativa que las infracciones pueden ser sancionadas con una multa de hasta 10.000 UTA.

Segundo, que la multa que se impone al regulado es independiente de la compensación económica que corresponde a los clientes por la interrupción del servicio, como resulta del artículo 16 B de la misma normativa; teniendo en cuenta que es posible la coexistencia de dos órdenes de responsabilidad frente a un mismo hecho, como sucede con el infraccional y el reparatorio.

Tercero, que los criterios que establece el artículo 16 de la Ley 18.410 se han previsto para determinar la gravedad de la infracción, como sucede con la importancia del daño o peligro ocasionado, el porcentaje de usuarios afectados, la intencionalidad, el beneficio económico obtenido, el grado de participación en el hecho; y otros antecedentes que la ley considera para graduar la sanción en concreto y que dicen relación con consideraciones ajenas al hecho pero que inciden en la capacidad disuasoria de la sanción, como sucede con la conducta anterior del infractor y la capacidad económica de este.

Que, en la especie, no se advierte una ilegalidad en los criterios tenidos en cuenta por la SEC para la determinación de la sanción en concreto, en la medida en que aquellos invocados son los que la ley señala; ni tampoco en el contenido que a ellos se confiere, ni tampoco que se los haya aplicado en una hipótesis fáctica errada, que son los aspectos que este tribunal puede controlar en un recurso de ilegalidad como el impetrado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVXSBNPXHWE

Décimo Tercero: Teniendo en cuenta las consideraciones antes esbozadas, no se aprecian en las resoluciones recurridas los vicios de ilegalidad que se denuncian, de ahí que resulte procedente que sea desestimado.

Por estas consideraciones, las disposiciones legales citadas, además de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 18.410, **se rechaza** el recurso de reclamación deducido por Compañía General de Electricidad S.A. en contra de la resolución exenta N°27.724 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de 25 de septiembre de 2024 y en contra de la resolución exenta N°36.639 de 29 de enero de 2025 que rechazó la reposición administrativa presentada por dicha compañía en contra de la primera de las mencionadas resoluciones, **sin costas**.

Se previene que los Ministros Sr. Rivera y Sra. Araya concurren al fallo que antecede sin compartir lo señalado en el fundamento noveno, siendo suficiente para desestimar el reclamo, a su juicio, el resto de las consideraciones expuestas en la sentencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactado por la abogada integrante María Soledad Krause Muñoz.

Rol N°136- 2025.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada, por la Ministra señora Sandra Araya Naranjo y la Abogada Integrante señora Soledad Krause Muñoz.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVXSBNPXHWE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVXSBNPXHWE

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, dieciseis de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciseis de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVXSBNPXHWE